

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

PROCESO	DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO CONTRATO -VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	INES BLANCO DE OSORIO
DEMANDADO	JOSE ANEL LOPEZ ALVAREZ Y HUGO ROBERTO LOPEZ ALVAREZ
RADICACION	544984053002-2023-00408
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART. 372 Y 373 CGP., REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES
CUANTIA	MINIMA CUANTIA

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que se contestó la demanda por la parte demandada dentro del término de ley pronunciándose la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada conforme obra en el expediente, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 373 Y 384 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar fecha para **el día 5 de Junio de 2024 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poder para actuar y las presentadas con la demanda las cuales aparecen impresas en la misma.

VIENE.... 2023-00408

**PRUEBA DE OFICIO.-**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, se hace necesario oírlos en interrogatorio de parte citándose a los señores JOSE ANEL LOPEZ ALVAREZ Y HUGO ROBERTO LOPEZ ALVAREZ, a las direcciones aportadas por el señor apoderado demandante e igualmente a sus correos electrónicos. Déjese constancia en el expediente para evitar futuras nulidades.

**INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio de la parte demandante señora INES BLANCO DE OSORIO, de manera oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Zulema Jimenez Arevalo', with a stylized flourish at the end.

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.

C. 2

RADICADO : 2023-00075-00 AUTO PREVIO RESOLVER PETICION DEL SEÑOR APODERADO DTE.  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE :JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADO : HUGO ARMANDO MORENO MARTINEZ Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

Previo resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandante ordénese OFICIAR a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL OCAÑA, para que informe en el término de la distancia si existe pronunciamiento alguno dentro de la investigación penal por el supuesto delito de FRAUDE PROCESAL BAJO EL RADICADO 5449860011322022310827, dado a que estamos a la espera para poder reanudar el proceso y se necesita resolver al respecto.

El expediente se mantendrá en Secretaría en espera de la respuesta dada por la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL OCAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00184 AUTO RECHAZO DEMANDA  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SAUL SERRANO GONZALEZ  
DEMANDADO : GENNY QUINTERO CARVAJALINO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 9 de abril de 2024 a las seis de la tarde y la parte demandante guardó silencio dado a que se revisó el correo institucional y no se halló escrito de subsanación. PROVEA.- SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

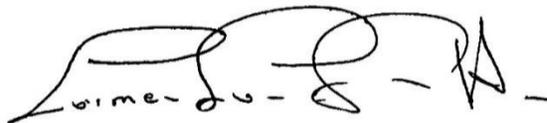
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por SAUL SERRANO GONZALEZ a través de apoderado judicial y en contra de GENNY QUINTERO CARVAJALINO, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva singular promovida por SAUL SERRANO GONZALEZ a través de apoderado judicial y en contra de GENNY QUINTERO CARVAJALINO, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.

C.1  
RADICADO : 2023-00686-00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADR AD LITEM  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA  
DEMANDADO : NEILA YURANY TORRADO ARENAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- DESIGNAR a la Abogada DEMERLY CACERES GALEANO como curadora Ad litem de la parte demandada en este proceso. Comuníquese a la Abogada la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR al señor Abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.

## C. 1

RADICADO : 2023-00828-00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADR AD LITEM  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : HUBER CARRASCAL ARCINIEGA  
 DEMANDADO : ALICIA PAOLA JAIMES

## CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP. PROVEA.- La Secretaria,

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

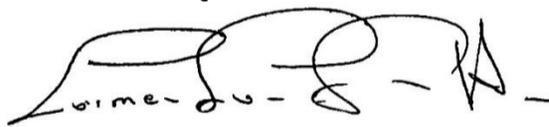
Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

## ORDENA :

- 1.- DESIGNAR a CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como curadora Ad litem de la parte demandada en este proceso. Comuníquese a la Abogada la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR a la señora Abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.

C. 1

RADICADO: 2018-00952-00 AUTO CORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SEGUROS DE VIDA BBVA  
PROCESO :EJECUTIVO  
DTE: BBVA COLOMBIA  
DDO: LUIS FERNANDO HERRERA

**CONSTANCIA.-** Al Despacho de la señora Juez informo que BBVA SEGUROS DE VIDA mediante la cual propuso excepciones de merito de: 1.- EN EL PAGARE No. 8659600114534 NO FIGURA MI REPRESENTADA COMO DEUDORA, DEUDORA SOLIDARIA, AVALISTA, NI FIADORA. 2.- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.,A, NO TIENE LA CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. 3.- INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO QUE REUNA LOS REQUISITOS FORMALES PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. 4.- NO EXISTE OBLIGACION INDEMNIZATORIA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE LA POLIZA SEGURO DE VIDA DEUDORES VGDB-1 TERMINÓ AUTOMATICAMENTE POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DESDE EL 9 DE OCTUBRE DE 2018. 5.- FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA POLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. 6.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE ESTE LITIGIO. 7.- EL PROCESO EN EL QUE EVENTUALMENTE PODRIA SER VINCULADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES VGDB-1 ES UN PROCESO DECLARATIVO Y NO UN PROCESO EJECUTIVO. 8.- PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO CONTANDO LOS DOS AÑOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUO LA RECLAMACION HASTA LA FECHA QUE SE VINCULO A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. presentando PODER y memorial de la contestación y las pruebas solicitadas . PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

Del anterior memorial de excepciones de mérito propuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA a través de Apoderado judicial, ordénese correr traslado a las partes (Demandante y demandada), de conformidad con el Art.443 C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

EL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, actúa como apoderado de la parte vinculada BBVA SEGUROS DE VIDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.

## C.. 1

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION Y DICTAMEN PERICIAL  
RADICADO : 2023-00645  
DEMANDANTE : MIRIAM CECILIA ROCHELS NAVARRO  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ROCHEL Y OTROS

## CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada a través de su apoderada contesta la demanda sin oposición alguna, ni presentó excepciones de mérito ni previas y presenta dictamen pericial respecto del inmueble objeto en este proceso. PROVEA. SECRETARIA.-

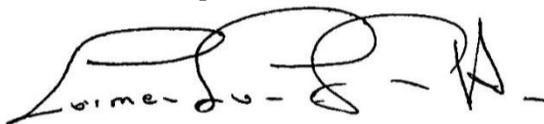
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que los señores CARLOS ALBERTO ROCHEL QUINTERO, SOFIA JACKELINE ROCHEL QUINTERO, GUSTAVO A. ROCHEL QUINTERO, JOSE F. ROCHEL QUINTERO y OSCAR E. ROCHEL QUINTERO a través de su apoderada según poder aportado en la contestación de la demanda contesta la misma coadyuvando las pretensiones de la presente demanda con la observancia de que dicha venta se realice por el valor comercial cierto de los bienes inmuebles en los cuales son comuneros las partes y para ello se aporta un dictamen pericial, este Despacho previo entrar a resolver lo concerniente a la presentación de un dictamen pericial, se procede poner en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial presentado para si lo considera, presente sus observaciones en tal sentido.

Ejecutoriado el presente auto, se entrará a resolver.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.



PROCESO : EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO RECHAZO DEMANDA CARENCIA COMPETENCIA  
 RADICADO : 2024-00282  
 DEMANDANTE: ANGEL JOSE DUBUEIBE SANABRIA  
 DEMANDADO : JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.- SECRETARIA

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por ANGEL JOSE DUBEIBE SANABRIA a través de apoderado judicial y en contra de JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA, de no observarse que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma toda vez que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta NS, tal y como lo indica el certificado registral y demás documentos aportados con la demanda.

El Art.28 en su numeral 7º., del Código General del Proceso, al señalar: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluír (AC1190-2017).*

De acuerdo a esta norma y establecida la ubicación del inmueble objeto de la litis el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo con acción real es el señor Juez Civil Municipal de Cúcuta, NS, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia respecto a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

#### R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por ANGEL JOSE DUBEIBE SANABRIA a través de apoderado judicial y en contra de JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, NS, son los competentes para conocer de la misma.

VIENE...

PROCESO : EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO RECHAZO DEMANDA CARENIA COMPETENCIA

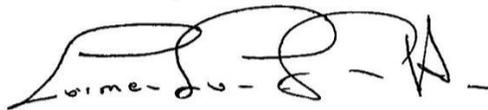
RADICADO : 2024-00282

DEMANDANTE: ANGEL JOSE DUBUEIBE SANABRIA

DEMANDADO : JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA

- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por ANGEL JOSE DUBEIBE SANABRIA a través de apoderado judicial y en contra de JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA NS, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.

PROCESO: EXTRAPROCESO  
 SOLICITANTE : JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO  
 PERSONA A INTE : CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO

Al Despacho de la señora Juez la presente prueba extraprocésal que nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO en nombre propio presenta EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE, en contra de CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO.

Examinada la solicitud y sus anexos se advierte que no están reunidos los presupuestos procesales para su admisión, como quiera que contiene los siguientes defectos:

1. Faltan los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82-5 C.G.P.)
2. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad (art.82-4 C.G.P.)
- 3.- El correo electrónico de la persona a interrogar el señor apoderado no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente.
- 4.-

Por lo anterior y con fundamento en el art. 90 del C.G.P. el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE promovido por El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO en nombre propio en contra de CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°064 del 17 de abril de 2024.